

ma, que quieren con verdad, y con efeto ser de la Iglesia, y que los presentan para que sean de el número, fuerte de los Ministros de ella; y quando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos, sin que sepan perfectamente signarse, y santiguarse, y el Credo, y Salve Regina, y el *Pater noster*, y el Ave María, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Madre Santa Iglesia; los Pecados mortales, las Obras de misericordia, las Virtudes, los cinco Sentidos, y si no lo supieren, no sean admitidos á la Orden, hasta que enteramente lo sepan. Item, han de saber leer bien el latin, y declinar, y conjugar; pero con los mozos de Coro, y con los que sirven en el Altar, dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, despues de haber servido en la Iglesia dos años con Hopa, y Sobrepelliz, podran ser ordenados, teniendo la edad, que el Derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho,

PARA GRADOS.

MAndamos, que los que se obieren de ordenar de Grados, sepan todo lo susodicho, y sean examinados particularmente en cada cosa de ello, de mas de esto, que sepan á lo menos construir una oracion, y dar cuenta de las reglas de el Arte, y asimesmo sepan algo de canto llano, á lo menos solfear.

PARA EPISTOLA.

LOS que se obieren de ordenar de Epistola, sepan todo lo susodicho, y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos Sacerdotes no saber los principios de la Doctrina Christiana.

Item, que sean buenos gramáticos, y sepan hablar latin, y construir qualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de la Gramática, de mas de esto, sean Cantores de canto llano, quanto se requiere para servir una Iglesia, y sepan dar razon de lo que cantaren, por el Arte, y regir el Breviario.

PA-

PARA EVANGELIO.

LOS que se obieren de ordenar de Evangelio, sepan lo susodicho, y sean examinados en cada cosa de ello, si no constare á los Examinadores, que lo saben; demas de esto sepan bien rezar, y regir bien el Breviario.

PARA MISA.

LOS que se obieren de ordenar de Misa, han de saber perfectamente todo lo susodicho, y conste de ello á los dichos Examinadores; demas de esto tengan muy bien sabidos, y entendidos los Santos Sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

PARA CANTAR MISA.

EL que obiere de llevar licencia para cantar Misa, ha de estar muy bien instruído en las Ceremonias de la Misa, segun el ordinario de nuestra Iglesia Mexicana, porque no se dé lugar á diversidad de Ceremonias.

Item, que sepan muy bien las formas de las Absoluciones, así *ab Excommunicatione*, como *à Peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oír de Penitencia, y reconciliar, y absolver á los que oyeren.

PARA LOS QUE HAN DE SER CURAS.

LOS que obieren de llevar licencia para ser Curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar, que haya mas de dos años, que sean Sacerdotes, que hayan edad de treinta años, ó veinte, y ocho, por lo menos, salvo si otra cosa al

Gg

Pre-

Prelado, segun la calidad de la Persona pareciere, y que sean aprobados en vida, y costumbres.

Item, que sean examinados con todo rigor en la administracion de los Sacramentos, en especial de la Penitencia, y Confesion, y casos de conciencia.

Item, que si por necesidad urgente se ofreciere, que alguno sea admitido á fer Cura, que no sepa todo lo susodicho, que en tal caso, los nuestros Examinadores le manden tener Libros por donde estudie en lo que estuviere falto, ó defectuoso, y de cierto á cierto tiempo venga á dar cuenta de lo que obiere aprovechado, y para esto haya un Libro en poder de los dichos Examinadores, donde se asiente todo lo que así se mandare, para que se vea si se cumple á los términos, que le fuere mandado, y entre tanto, que aprende lo necesario, no exercite ninguna cosa de las que se hallare, que está falto.

Item, que tenga suficiencia de buena Doctrina para declarar el Evangelio al Pueblo todos los Domingos de el año, con zelo de la salvacion de las ánimas, para lo qual tengan los Libros necesarios, y para los casos de conciencia, como son la Biblia, San Vicente, ú otro buen Sermonario, una Suma Silvestrina, ó Angélica, *Manipulus Curatorum*, y un Confesionario, como *Defecerunt*, ú otro semejante, y la Suma Caetana, en lo qual todo se examinen los Sacerdotes de otro qualquier Obispado, y vengán á servir en este nuestro Arzobispado, y Provincia, así Beneficios, como servicio de Curas, porque por ventura no han sido así examinados.

Item ordenamos, y mandamos, que ningún Sacerdote nuevo se le dé cargo de Indios, ni administracion de Sacramentos, si primero no obiere servido en la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, tres años, y tuviere suficiencia bastante para tener Cura de ánimas, porque se tenga noticia de su vida, y costumbres, y aprovecha-

chamiento, y sepa bien las cosas Eclesiásticas, antes que reciba otro cargo, excepto si no fuere Persona de tal calidad, y virtud, y enseñamiento, que seguramente pueda el Diocesano encargarle lo que le pareciere.

PARA LOS ORDENADOS POR ROMA:

LOS que fueren ordenados por Roma, sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la Orden, que obiere recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos, y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta en tanto, que sean hábiles para exercitar las Ordenes, que obieren recibido.

Todo lo susodicho se entiende solamente en la suficiencia, que han de tener los Clérigos, allende de lo que segun Derecho se requiere, y demas han de tener, como es legitimidad, edad, Título, Reverendas, ó Dimisorias de sus Prelados, en los no naturales, y calidad de sus Personas, integridad de sus miembros, de manera, que no haya tal nota, ó defecto, que impida la recepcion de las Ordenes.

Item, que los que no traxeren hábito decente, largo, y honesto, y en la Tonsura, la barba hecha, y el cabello redondo, sin entradas, corto, conforme á la Orden, que pidieren, no sean admitidos al examen, hasta que vengán con la decencia, que conviene.

Y mandamos á los nuestros Examinadores, que tengan esta instruccion en el lugar donde examinaren, porque se excusen de muchas molestias, que podrían recibir, y hagan, que ante todas cosas, que el que obiere de ser examinado, lea el Capítulo, que habla cerca de la Orden, que pide, porque no se agravie si no fuere admitido; lo qual todo, que dicho es, y cada una cosa de ello,

mandamos á los nuestros Examinadores, que de presente son, y de aqui adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden, y cumplan en la forma, y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

CAPITULO XLVI.

Que se haga Registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Cathedralas.

OTrosi, porque haya mayor guarda, y recaudo en los Registros originales de las Ordenes, que por Nos, ó por los Obispos de esta Provincia se hicieren, y se excusen algunas falsedades, que podrían acaecer, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y mandamos, que nuestro Secretario, ó Notarios, ante quien pasaren los Autos de las dichas Ordenes, sean obligados á hacer, y hagan Registro de todos los que fueren ordenados, y estos Registros vayan en manera, que hagan fé, firmados de nuestros Examinadores, y Notarios, y se ponga en el Archivo, donde estan las Escrituras de nuestra Iglesia, y si el Notario quisiere tener otro Registro en su poder, lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen las Cartas de las dichas Ordenes, sin que primero, como dicho es, esté el Registro firmado de los dichos Examinadores, y de el Notario; y el Notario, y Secretario no den las Cartas, salvo por el dicho Registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhabil para usar de oficio de Notario, y quando alguna duda viniere sobre las dichas Ordenes, recurran al dicho original, que así

mandamos poner en el Archivo de nuestra

Iglesia Cathedral.

CA-

CAPITULO XLVII.

Que ninguno, que haya cometido delito, por que merezca pena de sangre, sea admitido á Orden de Clerigo.

ALgunos siendo Seglares han cometido tales delitos, que por ellos, segun la disposicion de el Derecho, merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella, recurren á la Iglesia poniéndose en hábito de Clerigos, y con simulaciones, y cautelas procuran ser ordenados, y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la Iglesia honrada, al gremio de la qual no debieron ser admitidos, salvo aquellos, que solamente vienen con zelo de servir á Dios, y deben de venir limpios de toda infamia: Porende ordenamos, y mandamos, *S. N. C.* que si alguno de los semejantes perpetradores de el tal delito vinieren simuladamente, y con engaño á la Orden Clerical, no sean admitidos á las Ordenes, ni les sean dadas Reverendas para se ordenar, ó si con cautela, ó engaño el tal delinquent fuere ordenado, queremos, que por esse mesmo hecho sea suspenso de el Oficio de las Ordenes, que así obiere recebido, y mandamos, que sea desterrado de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, por el tiempo, que á Nos, ó nuestro Provisor, ó Visitador bien visto fuere.

CAPITULO XLVIII.

De la vida, y honestidad de los Clerigos.

LA Escritura Divina ordenó, y los Sacros Cánones lo proveyeron, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los Seglares en la vida, y

Hh

bue-

buenas costumbres, mas tambien en el hábito, y atavío de sus Personas, y conversacion, porque estan puestos por blanco, y lumbré de los Seglares, delante de los quales deben lucir en honestidad, y vida, y buena fama, como Personas constituidas en mas alta dignidad, y estado: Porende Nos deseando en esto proveer, y que de el hábito exterior se conosca la buena vida, y ornato interior, conformándonos con la disposicion de los Sacros Cánones, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo de nuestro Arzobispado, y Provincia, ordenado *in Sacris*, ó que sirva en la Iglesia, vista ropa de ninguna seda, como es terciopelo, damasco, raso, ni pantuflos, ni zapatos de la dicha seda, ni de aquello, que se llama tripe, ni borceguies de color, si no fuere de el enves, ni usen de sayetes cortos, como ahora los usan los Legos, ni calzas acuchilladas, ni con tafetanes, sino llanas, y honestas, ni polaynas en las mangas, ni traigan collares altos de camisa labrados, ni por labrar, que sobrepujen el collar de la ropa, ni caigan por los hombros, ni con lechuguilla, que se parezcan, antes anden con toda honestidad, como su hábito, y Orden lo requiere, trayendo ropas largas, que lleguen al suelo, y al empeine de el pie, excepto si no fuere de camino, que entonces se sufre, que sean cortas, como sean honestas, y no de color prohibido, y que en el hábito se conosca ser Clérigo, y las ropas de encima quando saliere de casa, sean mantos de el todo cerrados, y no abiertos por delante, y lo mesmo sea de las hopas, los que las quisieren traer encima en lugar de manto, que no sean abotonadas, ni abiertas, si no fuere de la rodilla abajo, por la honestidad, y no usen de manteos, sino sobre manto de el todo cerrado, y sobre hopa no abierta mas de como está dicho, y las dichas hopas las traigan sueltas, á lo menos dentro de las Iglesias, quando se obieren de vestir Sobrepelliz.

Y los tales mantos, y hopas, y generalmente todas las maneras

neras de ropas, que vistieren, no sean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro qualquier color prohibido en Derecho, ni las ropas, que traxeren, así exteriores, como interiores, no sean entretalladas, ni recamadas, ni ribeteadas, ni perfiladas, ni guarnecidas con seda, salvo en guarniciones de ropa, y en los capirotes, que trahen sobre los mantos por de dentro, ni usen copas de plata, ni gualdrapas de seda en las mulas, ni guarniciones de seda, y traigan el cabello corto hasta media oreja redondo, sin entradas, ni coletas, y no traigan barbas de mas de veinte dias, ni ropa de luto, si no fuere por Padre, ó Madre, y sin cubrir con ella la cabeza, y por estos no mas de nueve dias, ni traigan medias, gorras, ni bonetes con picos, ni anden en cuerpo por las calles, sino que á pie, y á cavallo anden con hábito decente, y honesto, así en sus Personas, como en las mulas en que anduvieren, ni se disfracen con máscaras para juegos de cañas, fortijas, ni otras semejantes fiestas públicas, ni secretas, ni traigan anillos, sino los que por dignidad les compete.

Asímefmo mandamos, que traigan su corona abierta, en mediana cantidad, cada uno conforme al Orden, que tuviere; lo qual todo mandamos, que hagan, y cumplan, so pena, que los que usaren de otras ropas, de las que aqui se señalan, despues de un año de la publicacion de estas Constituciones, las tengan perdidas, y la mitad de ellas sea para el Alguacil, ó denunciador, y la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare; y en todas las otras cosas, los que no las guardaren, y cumplieren, incurran en pena de quatro pesos de minas, aplicados al denunciador, y obras pías, por cada vez, que no lo guardaren: Y teniendo consideracion á la calidad de esta tierra, dispensamos, que los dichos Clérigos puedan usar de ropas de tafetan, y chamelote de color negro, y leonado, ó morado obscuro, y que no sea el morado carmesí, ni de color profano; y si fuere tan destemplado en su beber,

ber, y comer, que sin justa causa entrare en las tabernas, ó se embriagare, que incurra en pena de suspension de el oficio, y beneficio, si le tuviere, por medio año, y si no le tuviere, incurra en suspension de ocho meses, y si no se emendare, procedase contra él, como bien visto fuere á su Superior.

Otrofi mandamos, que ningun Clérigo danze, ni baile, ni cante cantares seculares en Misa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio público, ni esté á ver correr Toros, ni otros espectáculos no honestos, y prohibidos por Derecho, so pena de quatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el acusador, ó denunciador.

CAPITULO XLIX.

Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de sus Santos en vano, ni diga pese á Dios.

POR quanto la blasfemia es gravísimo pecado, y contra los primeros, y principales Mandamientos de Dios, porende muy grave ofensa hace á su Magestad Divina el que blasfema su Santo Nombre, ó de sus Santos, especialmente si es de los Ministros á su divino culto diputados, y deseando, que este Mandamiento por ellos mejor se guarde, mandamos *S. A. C.* á todos los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, especialmente á aquellos, que son en Sacros Ordenes promovidos, ó beneficiados, que se abstengan de jurar el Nombre de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos; y exhortamos, que en las nuestras Iglesias Cathedrales, y en las otras, donde obliere Congregacion de Beneficiados, ó sirvieren, pongan entre si cierta pena pecuniaria, que pague el que asy jurare, aplicada de la manera, que les pareciere. Y porque muchos no contentos de esto, le estienden con sus

len-

lenguas á decir otras palabras de blasfemia, en ofensa de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos, diciendo pese á Dios, ó á Santa María, ó boto á Dios, ó no creo en tal, y otras semejantes blasfemias, estatuímos, y ordenamos, que si alguna Persona Eclesiástica de qualquier estado, y condicion, que sea, de nuestro Arzobispado, y Provincia, que allende que incurra por cada vez, que blasfemare, en veinte pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, esté treinta dias en la carcel con unos grillos, ó cadena á los pies; y si, lo que Dios no quiera, algun Clérigo viniere en tan profundo de los malos, que blasfemare, ó renegare de nuestro Señor, ó nuestra Señora, ó de los Santos, estatuímos, y ordenamos, *S. A. C.* que si fuere Beneficiado, esté medio año en la carcel, y por otro medio año sea desterrado de la Ciudad, ó Lugar donde cometiere el tal delito, y pierda los frutos de su Prebenda, los quales ganen los presentes, como lo mandan nuestras Ereciones, y si no fuere Beneficiado, incurra en la sobredicha pena de carcel, y destierro, y pierda la Capellanía, ó Sacristía, que sirviere, y en la otra pena sea condenado, como al Provisor, ó Juez Eclesiástico le pareciere.

CAPITULO L.

Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores.

MUchos, y diversos inconvenientes se figuen de los juegos, en que se pierde la hacienda, y el tiempo, que es de estima, y se pone en peligro el ánima de otros muchos males, y aunque á todas Personas son prohibidos, mucho mas á las Eclesiásticas, que deben gastar sus bienes, y rentas me-

ii

jor,

for, y emplear su tiempo en santos, y buenos exercicios, y dar de si buen exemplo: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que todos los Clérigos constituidos *in Sacris*, ó Beneficiados de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sean, en este nuestro Arzobispado, y Provincia, no jueguen público, ni secreto, juegos prohibidos de Derecho, especialmente las tablas, dados, y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros á otros para jugar, ni asistan para atenerse á algunos, que juegan, ó jueguen por ellos, ni tengan tablajería de los tales juegos deshonestos, y prohibidos en sus casas, ni vayan á ver jugar á las casas donde obiere las tablajerías, y si lo contrario hicieren, restituyan lo que así ganaron, é incurran en pena de veinte pesos de minas por la primera vez, la mitad para la nuestra fábrica, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera de mas, y allende de las dichas penas, quede la punición á arbitrio de Juez, segun la calidad del exceso; y los Clérigos, que consienten que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese, que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los Jueces condenar en ello, y si dentro de nueve dias no obiere quien lo pida, el nuestro Fiscal, ó Alguacil lo pueda pedir, y sea la mitad para él, y la otra para los pobres, que el Juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otrofi mandamos, que no jueguen en público juegos de que los Legos los puedan juzgar, ó notar de liviandad, porque no vengán por ello á ser menospreciados, ó tenidos en menos de lo que su Orden, y hábito requiere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningún Clérigo de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sea, no arriende, ni sea arrendador, ni fiador por si, ni por Persona alguna, ni dé dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna Eclesiástica, ó Seglar, so pena de cincuenta pesos de minas, conforme

á

á su exceso, aplicados para la nuestra Cámara, y fábrica, y denunciador por partes iguales, y pierda el interese, que de ello se le recreciere, y se aplique á la fábrica de la Iglesia Cathedral.

CAPITULO LI.

Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversacion.

Considerando la honestidad, y pureza de vida, que los Sacros Cánones quieren, que haya en los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, especialmente en los Beneficiados, y constituidos en Orden Sacro, que han de dar doctrina, y exemplo, y las penas, que estan estatuidas por los Sacros Cánones, S. A. C. establecemos, y ordenamos, que ningún Clérigo constituido en Orden Sacro, ó Beneficiado en nuestra Santa Iglesia, ó en otra qualquiera de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier dignidad, ó condicion, que sea, de aqui adelante no tenga muger en su casa, ó compañía, que segun la disposicion de el Derecho, sea tenida, ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado de qualquier edad, que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por la presente Constitucion, que dentro de treinta dias, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, los quales les damos, y asignamos por tres términos, las aparten, y echen con efecto de su casa, ó compañía, y que no las tornen, ni buelvan á recibir en su casa, ó compañía, so pena, que si así no lo hicieren, ni cumplieren, dende en adelante sean avidos por públicos concubinarios, y como tales sean punidos, y castigados.

Otrofi exhortamos, y mandamos á los susodichos, que nin-

li 2

guno